

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC089562

DGT: 23-09-2024

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2035/2024

SUMARIO:

IRPF. Contribuyente. Residencia habitual. Por aplicación de la normativa interna. Aplicación general de las normas sobre residencia. *Requisitos para determinar la residencia en una comunidad autónoma.* El contribuyente reside en Guadalajara (Castilla-La Mancha) pero trabaja en Madrid, siendo esta última la fuente principal de sus ingresos. Con carácter general, se considera que un contribuyente es residente en la CCAA donde permanece más días del período impositivo. En ausencia de pruebas, se presume que una persona reside en la CCAA donde está su vivienda habitual. Si no puede determinarse la residencia habitual, se considera como principal centro de intereses la CCAA donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF. Si se trata de rendimientos del trabajo, se atribuyen al lugar donde está el centro de trabajo. En caso de no poder determinarse la residencia con los criterios anteriores, se considerará residente en el territorio donde el contribuyente haya declarado su última residencia a efectos del IRPF. En este caso concreto, el contribuyente reside en Guadalajara, lo que, en principio, vincula su residencia habitual a Castilla-La Mancha. Y, a pesar de trabajar en Madrid, el criterio determinante sigue siendo el lugar de residencia habitual, no la ubicación de la fuente de ingresos.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 72.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante indica que es residente en Guadalajara (Castilla La Mancha) y trabaja por cuenta ajena en la Comunidad de Madrid, constituyendo esta última la fuente principal fuente de sus ingresos.

Cuestión planteada:

Comunidad Autónoma de tributación que ha de consignar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Contestación:

El artículo 72 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29 de noviembre), en adelante LIRPF, dispone lo siguiente:

"1. A efectos de esta Ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses.

Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)"

De acuerdo con dicho precepto, cuando una persona física tiene su residencia habitual en territorio español por permanecer en el mismo más de 183 días del año natural (circunstancia prevista en el artículo 9.1 a) de la LIRPF), se considera que tiene su residencia habitual en la Comunidad o Ciudad Autónoma:

1º. En la que haya permanecido más días del total del período impositivo, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en la Comunidad o Ciudad Autónoma donde radica su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo previsto en la normativa reguladora del IRPF. La acreditación de tales extremos es una cuestión de hecho que deberá ser probada por el contribuyente -a requerimiento de los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria, a quienes corresponde su valoración- por medios de prueba válidos en Derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, BOE del día 18), no correspondiendo a este Centro directivo la valoración de los mismos sino a los citados órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria.

2º.- De no ser posible determinar la residencia conforme a lo anterior, se atiende al territorio donde el contribuyente tenga su principal centro de intereses, considerándose éste aquél donde haya obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada según lo señalado.

3º.- En defecto de los criterios anteriores, se considera que es residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

En conclusión, de todo lo anterior, la concreción de en qué Comunidad Autónoma tiene su residencia habitual el consultante es una cuestión de hecho que, como antes se ha referido, deberá poder ser probada por el contribuyente -a requerimiento de los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria, a quienes corresponde su valoración- acreditando los hechos constitutivos de tal condición por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

En este sentido, cabe señalar que el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado.

No obstante lo señalado, dado que el consultante manifiesta ser residente en Guadalajara, se deduce que la Comunidad Autónoma de residencia habitual del mismo sería Castilla La Mancha.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.